44358/2025 "FINNING ARGENTINA SA (TF 47737657-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

///nos Aires, 19 de marzo de 2026.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 01/07/25 la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación decidió remitir las actuaciones (EX-2025-47737657- - APN-SGASAD#TFN caratulado “FINNING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA”) a la guarda temporal.

Asimismo, impuso las costas a la actora, limitadas al pago de la tasa de actuación reducida en un tercio, por no existir actividad procesal de la contraria.

Para decidir de tal modo, reseñó el objeto del proceso, señaló que: *“[m]ediante PV-2025-51064107-APNSGASAD#TFN, la Secretaría General de Asuntos Aduaneros, informa que: “…Se deja constancia que por el expediente EX-2025-47719688- -APN-SGASAD#TFN, sorteado el 08/05/2025, la firma recurrente apela la misma resolución que se recurre en el presente expediente […]”* y que *“[d]el expediente EX-2025-47719688- -APN-SGASAD#TFN en trámite ante la vocalía de la 20ª nominación, que se tiene a la vista, surge que, con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, en fecha 7/05/2025, la actora interpuso recurso de apelación contra la misma resolución DE PRLA N° 1450/2016, dictada el 21/4/2025 en la actuación SIGEA 13681-275-2011 […]”*.

Frente a ello, concluyó que la actora había apelado dos veces la misma Resolución (DE PRLA Nº 1450/2016, con quince minutos de diferencia) y que, por ello, generó una duplicidad de causas (cfr. páginas 90/92 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 15/07/25 la parte actora introdujo un recurso de revocatoria con apelación en subsidio (cfr. páginas 124/127 del PDF acompañado en la causa).

En síntesis, manifestó que no se habían tomado en cuenta las explicaciones brindadas por su parte por conducto de la presentación registrada como IF-2025-61205795-APN-DTD#JGM del 6/06/2025 y que, en rigor, la duplicidad de actuaciones respondía a un error/demora de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Particularmente, indicó: *"[c]onforme se explicó ya en IF-2025-61205795- APN-DTD#JGM, se presentó dos (2) veces el recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1450/2016, por un problema sistémico en el TAD, totalmente ajeno y no imputable a mi representada. El día 7 de mayo de 2025 se procedió a gestionar la presentación de la apelación en el presente caso. De hecho, tal como surge de la propia consulta de la Plataforma que V.E. ha reseñado en la resolución que se controvierte, la carátula de éste expediente fue dada con fecha 7/5/2025, "14 horas, 51 minutos y 17 segundos". Sin embargo, V.E. no ha tomado debida nota que la carga de los documentos (F4, Recurso, Resolución apelada, poder de representación) de este expediente, data de MÁS DE UNA HORA Y MEDIA ANTES […]"* (*sic*).

Así, remarcó que el sistema había demorado una hora y media en dar cuenta de la presentación efectuada y agregó que: *"[e]l sistema TAD permaneció durante un tiempo prolongado mostrando el ícono de carga (la clásica "ruedita" giratoria que indica que la página está procesando la solicitud). […]"* (*sic*) y que, a causa de esa situación, su parte *"[c]erró la página de la Plataforma y volvió a entrar en la misma. De hecho, chequeó al volver a entrar en los trámites iniciados de la Compañía, verificando que la presentación que había intentado una hora atrás y durante una hora, no figuraba realizada […]"* (*sic*).

A su vez, refirió a: *"[l]as constancias del expediente EX-2025-47719688- -APN-SGASAD#TFN en trámite ante la Vocalía de la 20a nominación, de las que surge tal como la resolución apelada menciona, que fue dado de alta el mismo 7 de mayo de 2025, "a las 14 horas, 30 minutos, 41 segundos". En efecto, V.E. puede corroborar que, alrededor de las 13:20 se carga el primer recurso y, ante la falta de respuesta de la Plataforma, el segundo intento se hace una hora y 10 minutos después. Surge del citado expediente, que los documentos Escrito de apelación, (RE-2025-47718933-APN-SGASAD#TFN); Formulario F4 (IF-2025-47718730-APN-SGASAD#TFN); Resolución apelada (RE- 2025-47719081-APN-SGASAD#TFN); Presentación de prueba (RE-2025- 47719530-APN-GASAD#TFN) y Documento de representación (RE-2025- 47719247-APN-SGASAD#TFN), se crearon TODOS ELLOS entre las 14:29 y las 14:30, y en ese mismo minuto (14:30:41) el Sistema generó la carátula y la constancia de apoderamiento […]"* (*sic*).

Frente a esa situación, consideró que se encontraba suficientemente demostrado que el sistema había fallado en registrar el primer recurso, y que ello obligó a su parte a dar curso a una segunda presentación.

Por lo demás, remarcó que su parte *"[a]bonó en el otro expediente generado, la totalidad de la Tasa de Actuación aplicable por la apelación de la Resolución DE PRLA N° 1450/2016, de $ 4.604.380,39 […]"* (*sic*).

Por ello, solicitó que se revocara lo decidido.

III. Que, el 04/08/25 el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó la revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio, de la que corrió traslado y que no mereció réplica alguna (cfr. página 133 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, en estas condiciones, debe adelantarse que el recurso intentado no puede prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que de las constancias de autos surge que las presentes actuaciones fueron iniciadas el 7/05/2025. Posteriormente, el 14/05/2025 se advirtió que la firma recurrente había interpuesto dos recursos de apelación contra la misma resolución aduanera. Luego, mediante providencia del 28/05/2025, se corrió traslado del recurso —notificándose al Fisco Nacional el 30/05/2025— y se intimó a la actora a ingresar la tasa de actuación correspondiente (cfr. páginas 62 y 72/23 del PDF acompañado en la causa). Sin embargo, recién mediante la presentación registrada el 6/06/2025 la actora manifestó la supuesta existencia del error en el sistema informático que ahora invoca para justificar la duplicidad de recursos.

En ese contexto, cabe destacar que la recurrente no ha acompañado elemento alguno que permita corroborar la existencia del alegado mal funcionamiento del sistema de Trámites a Distancia (TAD). En efecto, no aportó constancia técnica, reporte de incidentes del sistema, ni resolución administrativa alguna que dé cuenta de una eventual suspensión o indisponibilidad del servicio informático en la fecha indicada.

De tal modo, la explicación brindada se sustenta únicamente en afirmaciones de parte que carecen de respaldo documental idóneo, lo que impide tener por acreditado el error sistémico invocado y, consecuentemente también veda prescindir de lo normado en el artículo 25, 11º párrafo, del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que explícitamente indica que: *"[E]l sistema electrónico dejará constancia de la fecha y hora de cada presentación y de los actos producidos. Las presentaciones y carga de documentación pueden realizarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año […]";* por lo que, a todo evento de haberse llevado a cabo un adecuado seguimiento de los actos cumplidos, se habría advertido a la postre, la generación de dos actuaciones identicas vinculadas a la apelación de la misma resolución administrativa, a saber Resol. DE PRLA n.º 1450/2016 (el subrayado no corresponde al original).

Estas circunstancias precedentemente descriptas determinan el rechazo de la apelación intentada y la confirmación del pronunciamiento apelado.

V. Que, las costas de la incidencia se imponen a la actora, por no advertirse razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (cfr. artículo 68, 1ra parte, del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar la apelación intentada por la actora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (cfr. artículo 68, 1ra parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 19/03/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40716703#492643904#20260318124908581